

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 46 primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y con fundamento en el Artículo 121 primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 2° y 29 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; Artículo 5° de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes vigente; Artículos 6° y 9° del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes vigente; y Artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes vigente, a sus habitantes sabed:

CONSIDERANDO:

Que el Padrón Vehicular del Estado se encuentra a cargo del Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado deban de portar placas de circulación.

Que los vehículos requieren, para su tránsito en el Estado de Aguascalientes, del registro correspondiente ante autoridad competente. Dicho registro se comprueba mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas y de la tarjeta de circulación.

Que con el propósito de mantener actualizado dicho Padrón Vehicular se dispone en el Artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado vigente, la obligación a los propietarios de los vehículos, de presentar avisos correspondientes a los trámites de inscripción, cambios, rectificaciones y bajas, respectivamente, debiendo cumplir en dichos trámites los requisitos que establezca el Reglamento; asimismo, se prevé la aprobación de un Formato de Control Vehicular que permita el cumplimiento voluntario de las obligaciones relacionadas al Padrón Vehicular, fomentando con ello la simplificación administrativa.

Que para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones en materia del Padrón Vehicular del Estado, y en cumplimiento al Primer Transitorio del Decreto mediante el cual se expide la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003, en consecución a los compromisos de reforma al marco jurídico fiscal señalados en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL PADRÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Padrón: El Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

- II. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; **DECRETO (reforma) 10 DICIEMBRE 2007**
- III. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.
- IV. Ley de Vialidad: La Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.
- V. Contrato de Arrendamiento Financiero: El contrato a que se refiere el Artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
- VI. Interesado(s): El propietario del vehículo, el arrendatario en caso de arrendamiento financiero o quien acredite tener la representación conforme a las disposiciones aplicables.
- VII. Estado: Al Estado de Aguascalientes.
- VIII. Vehículos: Los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, incluso los eléctricos, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor y motocicletas, entre otros, con excepción de los de tracción animal o manual humana.
- IX. Reglamento: El Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2o.- La Secretaría llevará el registro de los vehículos en el Padrón, basándose en los datos que proporcionen, de conformidad con este Reglamento, los interesados y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio debiendo informar en este último caso tal situación al interesado.

ARTICULO 3o.- Al efectuar los trámites a que se refiere el Artículo 36 de la Ley de Hacienda, el interesado, presentará ante la Secretaría su identificación y la solicitud o aviso correspondiente firmado autógrafamente, salvo en los casos en que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

ARTICULO 4o.- Para la comprobación a que se refiere el Artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Hacienda, en relación a no tener adeudos por concepto de contribuciones federales y estatales derivadas de la tenencia o uso del vehículo, el interesado presentará la documentación que al efecto señale este Reglamento.

ARTICULO 5o.- La documentación a que se refiere el presente Reglamento deberá ser exhibida en original y copia para su cotejo respectivo.

TÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTICULO 6o.- Para cumplir con la obligación de inscribir el vehículo de que se trate conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Hacienda, el interesado deberá presentar su solicitud de inscripción al Padrón ante la Secretaría.

ARTICULO 7o.- La solicitud de inscripción al Padrón a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social.
- II. Domicilio.
- III. Código postal.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.
- V. Clave Única del Registro de Población, tratándose de persona física.
- VI. Marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor y número de serie o chasis del vehículo del cual se solicite la inscripción al Padrón.

Tratándose de vehículos en arrendamiento financiero, la solicitud de inscripción podrá presentarla el arrendatario, indicando además de los datos anteriores, los relativos al nombre, razón o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del arrendador.

ARTICULO 8o.- La inscripción al Padrón procederá una vez recibida la solicitud, y siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar en los términos de las disposiciones aplicables del presente Reglamento, la propiedad del vehículo y la residencia o domicilio en el Estado.
- II. Comprobar no tener adeudos de contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo.
- III. Acreditar la legal estancia en el país de los vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la Ley Aduanera y de los Decretos aplicables.
- IV. Entregar las placas o la constancia de baja del Padrón Vehicular respectiva, en el caso de vehículos inscritos en el Padrón de otro Estado.
- V. Tratándose de vehículos inscritos en el padrón de otras Entidades Federativas, o que sin estarlo acrediten la propiedad con documentos expedidos en otro Estado, deberán obtener la constancia de verificación de documentación vehicular expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, excepto aquellos vehículos que hayan sido refacturados por empresas no domiciliadas en el Estado, siempre y cuando quién expide la factura sea el último propietario registrado en el Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes en el ejercicio fiscal en que se realice el trámite.

Tratándose de vehículos modelo 1995 y posteriores, se deberá presentar el documento en el que conste el valor por el cual se enajenó por primera vez el vehículo al consumidor, por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos. Para estos efectos la Secretaría podrá tomar como base la información obtenida en el ejercicio de sus facultades.

Para los efectos del último párrafo del Artículo 7° de este Reglamento, se deberá anexar a la solicitud el contrato respectivo.

Además de los requisitos anteriores, los vehículos de procedencia extranjera distintos de los importados por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos, que acrediten la legal estancia en el país, deberán ser presentados ante la Secretaría, para proceder a la toma de calcas respectivas.

ARTICULO 9o.- Para la inscripción de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte local, el interesado deberá cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el Artículo 8° de este Reglamento, con lo siguiente:

- I. Presentar el documento en el que conste el otorgamiento de la concesión al interesado.
- II. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de los derechos relativos a la concesión de que se trate.

III. Presentar el oficio de autorización de uso del vehículo en el servicio público expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 10.- La Secretaría procederá a la inscripción del vehículo en el Padrón hasta en tanto el interesado haya cubierto todos los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.- Los interesados cuyos vehículos se encuentren inscritos en el Padrón en los términos de este Reglamento, deberán presentar en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de propietario.
- II. Cambio de domicilio.
- III. Cambio de servicio al que se encuentre destinado el vehículo.
- IV. Rectificación.
- V. Baja por venta.

- VI. Baja por robo o destrucción.
- VII. Baja administrativa. **DECRETO (reforma) 10 DE DICIEMBRE DE 2007**
- VIII. Canje de Placas de Circulación. **DECRETO (reforma) 10 DE DICIEMBRE DE 2007**

ARTICULO 12.- Se considera que hay cambio de propietario para los efectos de la fracción I del Artículo 11 de este Reglamento, cuando por virtud de cualquier acto, se transmita la propiedad del vehículo inscrito en el Padrón.

ARTICULO 13.- Las personas obligadas a presentar el aviso de cambio de propietario, para realizar el trámite correspondiente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el aviso en la forma aprobada por la Secretaría.
- II. Acreditar en los términos de las disposiciones aplicables del presente Reglamento, la transmisión de la propiedad del vehículo y la residencia o domicilio en el Estado.
- III. Comprobar el no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo.
- IV. Acreditar la legal estancia del vehículo de procedencia extranjera.
DECRETO (reforma) 10 DE DICIEMBRE DE 2007
- V. Realizar el canje de Placas de circulación correspondiente.
DECRETO (reforma) 10 DE DICIEMBRE DE 2007

ARTICULO 14.- Para los efectos de la fracción II del Artículo 11 de este Reglamento, se considera que hay cambio de domicilio, cuando el interesado lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado en el Padrón, para lo cual acreditará el nuevo domicilio.

ARTICULO 15.- Se considera que hay cambio de servicio en términos de la fracción III del Artículo 11 de este Reglamento, cuando se modifique la categoría en función del uso a que estén destinados los vehículos.

ARTICULO 16.- Las personas obligadas a dar el aviso de cambio de servicio en términos del artículo anterior, para realizar el trámite deberán cumplir con los

siguientes requisitos:

- I. Presentar el aviso en la forma aprobada por la Secretaría.
- II. Acreditar en los términos de las disposiciones aplicables del presente Reglamento, la propiedad del vehículo.
- III. Comprobar el no tener adeudos de contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso de dicho vehículo.

ARTICULO 17.- Se presentará el aviso de rectificación a que se refiere la fracción IV del Artículo 11 de este Reglamento, cuando el número del motor ya no corresponda al vehículo registrado, para lo cual se presentará el vehículo para su inspección física y la factura del motor.

ARTICULO 18.- Para tramitar la baja por venta del vehículo en el Padrón, en términos de la fracción V del Artículo 11 de este Reglamento, se deberá entregar el juego de placas y comprobar no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso del vehículo.

ARTICULO 19.- El aviso de baja por robo o destrucción de vehículo a que se refiere la fracción VI del Artículo 11 de este Reglamento, procederá al comprobar no tener adeudos de contribuciones a que se refiere el artículo anterior y se presentará acompañado con los siguientes documentos:

- I. Tratándose de robo del vehículo, se comprobará dicha situación con la documentación que al efecto emita la autoridad competente, en la que conste la denuncia del hecho en términos de la legislación penal aplicable.
- II. En caso de destrucción total del vehículo, se comprobará dicho acontecimiento mediante la documentación que al efecto emita la autoridad competente o en su caso, por la compañía aseguradora. Se entiende que existe destrucción total, cuando independientemente de la naturaleza que la haya originado, haga imposible el uso del vehículo.

TITULO IV

DE LOS TRAMITES

ARTICULO 20.- Los acreditamientos y la comprobación a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 36 de la Ley de Hacienda, se hará conforme a las disposiciones de este Título.

ARTICULO 21.- En los trámites a que se refiere este Reglamento, los interesados podrán identificarse mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

I. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. Cédula profesional.

III. Licencia de conducir.

IV. Cartilla del Servicio Militar Nacional.

V. Pasaporte.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán estar vigentes al momento de realizar el trámite.

Tratándose de los trámites de personas morales, el interesado presentará además, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal de su representada.

ARTICULO 22.- Tratándose del acreditamiento de la propiedad del vehículo de que se trate, el interesado podrá hacerlo mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

I. En el que conste que se ha adquirido el derecho de propiedad.

II. Factura.

III. Resolución judicial o administrativa a través de la cual se reconozca el derecho de propiedad.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, la propiedad se acreditará con el documento expedido en términos de las leyes de su país de origen.

ARTICULO 23.- Tratándose del acreditamiento de la residencia o domicilio en el Estado, el interesado podrá hacerlo mediante la presentación de cualquiera de los siguientes comprobantes de pago a su nombre:

I. De energía eléctrica.

II. Telefónico residencial o comercial

III. Agua potable.

IV. Impuesto predial.

También podrá acreditar el domicilio mediante la presentación del estado de cuenta expedido por la institución de crédito o casa de bolsa, o en su caso de casas comerciales, en donde aparezca el domicilio del interesado, los cuales deberán corresponder al último mes de pago.

La fecha de pago consignada en los documentos señalados en las fracciones I a III de este artículo, deberá corresponder a los tres meses anteriores a la fecha en que se efectúen los trámites de que se trate, en el caso de la fracción IV deberá corresponder al último periodo por el que se expida.

Cuando no sea posible presentar cualquiera de los comprobantes señalados anteriormente, el interesado podrá presentar el contrato mediante el cual se le conceda el uso o goce del inmueble correspondiente a su domicilio, anexando además el último recibo de pago con requisitos fiscales. En caso de que no se cuente con dicho recibo, se podrá presentar en su defecto, la identificación y el documento donde conste el pago del impuesto predial correspondiente al último periodo causado relativos al propietario del inmueble.

Se entenderá que el interesado cumple con lo dispuesto en este artículo, cuando el domicilio manifestado en cualquiera de los comprobantes señalados en las fracciones I a la IV de este artículo coincida con el consignado en la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 24.- Tratándose de vehículos por los cuales el interesado solicite su inscripción al Padrón, para comprobar el no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas por la tenencia o uso del vehículo objeto de dicho trámite, los interesados presentarán el documento expedido por la autoridad respectiva donde conste el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que corresponda, respecto de los últimos cinco años a la fecha en que se solicite dicha inscripción.

Cuando la documentación comprobatoria proceda de otra Entidad Federativa, a efecto de comprobar su veracidad, la Secretaría solicitará a la autoridad recaudatoria correspondiente la autenticación de la misma, por lo que en tanto no se ratifique su validez no se atenderá el trámite solicitado, excepto en los casos en que el interesado, acepte expresamente responder solidariamente del impuesto federal que no se hubiere cubierto en cuyo caso la Secretaría autorizará el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 25.- En los trámites de inscripción, canje y baja de un vehículo en el Padrón, cuando no sea posible regresar una o ambas placas, el interesado deberá entregar, en su caso, la placa con la que cuente y anexar acta informativa en donde conste la manifestación del extravío de la o las placas levantada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado. **DECRETO (reforma) 10 DE DICIEMBRE DE 2007**

ARTICULO 26.- La solicitud de inscripción o avisos al Padrón a que se refiere el

presente Reglamento, deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que correspondan.

En cualquier momento, la Secretaría podrá ejercer sus facultades de comprobación en términos de las disposiciones legales con relación a los datos manifestados en la solicitud o avisos a que se refiere este Reglamento, así como a la autenticidad de la documentación proporcionada por el interesado.

TITULO V

DEL PAGO PROPORCIONAL Y ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 27.– Para efectuar el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Auto- motores en proporción al número de meses a que se refiere el Artículo 33 segundo párrafo de la Ley de Hacienda, el interesado deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría y presentar los siguientes documentos según sea el caso:

I. Tratándose de robo del vehículo, se comprobará dicha situación con la documentación que al efecto emita la autoridad competente, en la que conste la denuncia del hecho en términos de la legislación penal aplicable. En caso de que la denuncia no se haya presentado dentro de mes inmediato anterior a la fecha en que se solicite el pago, deberá presentar además, una constancia de no recuperación del vehículo expedida por autoridad competente.

II. En caso de pérdida total del vehículo, se comprobará dicho hecho con el acta expedida por la autoridad competente y en el caso de vehículos asegurados, con el documento expedido por la compañía aseguradora que determine la pérdida total.

Se entiende por pérdida total del vehículo el hecho de cualquier naturaleza que haga permanentemente imposible el uso del vehículo.

ARTICULO 28.– Para los efectos del artículo anterior, al impuesto anual causado se aplicarán los factores siguientes:

Mes en que se dio el hecho	Factor	Mes en que se dio el hecho	Factor
Enero	0.08	Julio	0.58

Febrero	0.17	Agosto	0.67
Marzo	0.25	Septiembre	0.75
Abril	0.33	Octubre	0.83
Mayo	0.42	Noviembre	0.92
Junio	0.50	Diciembre	1.00

El factor señalado en el párrafo anterior, se obtiene de dividir la unidad entre los doce meses del ejercicio y el resultado así obtenido se multiplica por el número de meses completos en que se usó el vehículo.

El monto obtenido al aplicar el factor mencionado en el párrafo anterior, será el impuesto que le corresponda pagar al contribuyente en términos del Artículo 33 segundo párrafo de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 29.– Para efectos del Artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Hacienda, el acreditamiento del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores pagado, procederá si el interesado lo solicita por escrito, ante la Secretaría, anexando a su solicitud los siguientes documentos:

I.- Tratándose de vehículos robados:

- a) Aviso de baja por robo del vehículo por el cual se cubrió el impuesto.
- b) Constancia de no recuperación del vehículo expedido por autoridad competente al 31 de diciembre del año en que ocurra el evento.
- c) Recibo de pago del impuesto sujeto a acreditamiento expedido por la Secretaría.

II.- Tratándose de vehículos siniestrados:

- a) Aviso de baja por destrucción total del vehículo.
- b) Comprobante de pago del impuesto sujeto al acreditamiento expedido por la Secretaría.

ARTICULO 30.– Para los efectos del artículo anterior, al impuesto pagado del ejercicio en el que se sufrió el robo o pérdida total del vehículo, se aplicarán los factores siguientes:

Mes	Factor	Mes	Factor
Enero	0.92	Julio	0.42
Febrero	0.83	Agosto	0.33
Marzo	0.75	Septiembre	0.25
Abril	0.67	Octubre	0.17
Mayo	0.58	Noviembre	0.08
Junio	0.50	Diciembre	0.00

El factor señalado en el párrafo anterior, se obtiene de dividir la unidad entre los doce meses del ejercicio y el resultado así obtenido se multiplica por el número de meses completos en que no se usó el vehículo.

El monto obtenido al aplicar el factor mencionado en el párrafo anterior, será el impuesto que le corresponda acreditar al contribuyente en términos del Artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Hacienda.

El impuesto acreditable se podrá aplicar al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores de uno o más vehículos, siempre que éstos sean propiedad del interesado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se publica el Anexo 1 al presente Reglamento, mismo que contiene la forma oficial denominada "FORMATO DE CONTROL VEHICULAR" para la presentación de los avisos a que se refiere el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES,

C. Felipe González González.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION,
Lic. Juan José León Rubio.**

DOCUMENTO SIN VALIDEZ OFICIAL